PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

El alcance de la adecuación de los mecanismos de participación ciudadana al amparo del Decreto Legislativo N° 1500

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

Autor:

Crizia María Pizarro Breña

Asesor:

Isabel Calle Valladares

Lima, 2020

I) Resumen

El presente artículo académico analiza el alcance de la adecuación de los talleres participativos y audiencias públicas como MPC obligatorios en la evaluación ambiental de un EIA-D de un proyecto de inversión en infraestructura, cuya ejecución, que era impensable en un escenario no presencial, debió adecuarse a un esquema virtual en un contexto de pandemia por el COVID-19 en el que se dispuso la inmovilización social y la cuarentena focalizada a fin de evitar contagios. Esta adecuación habilita a los titulares de los proyectos a modificar la modalidad de los referidos MPC, aprobados en su respectivo PPC, considerando las particularidades de cada proyecto, los habitantes del AI y del entorno donde éste se ubica, para ejecutarlos a través de medios de comunicación no presenciales, es decir electrónicos, virtuales o similares, de acuerdo a la posibilidad y disponibilidad que la población involucrada tenga en su uso, garantizando siempre el objetivo de la participación ciudadana en el marco de la evaluación ambiental de un EIA-D, siendo que, de no existir las condiciones idóneas para ejecutar los mecanismos participativos a través de medios electrónicos u otros alternativos a la presencialidad en el entorno del proyecto, el proceso de participación ciudadana debería suspenderse hasta el momento en que estos se puedan implementar sin poner en riesgo la salud e integridad de las comunidades del AI del proyecto. En ese contexto, la "virtualización de la participación ciudadana" circunscrita a los mecanismos de participación en este marco de evaluación ambiental, permitiría generar un espacio de intercambio de información y diálogo entre la autoridad ambiental, el titular de un proyecto y los actores sociales del entorno del proyecto; más no así en un escenario de consulta previa, cuya finalidad es la de arribar a acuerdos vinculantes con el Estado en relación a las medidas que podrían vulnerar derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

II) Índice

I)	Resumen1
II)	Índice2
III)	Abreviaturas3
1	Los MPC en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos de infraestructura4
	1.1 Los MPC como instrumento del ejercicio de la participación ciudadana4
	1.2 La aprobación del PPC en el procedimiento de certificación ambiental5
	1.3 El cumplimiento formal del PPC y la posibilidad de su modificación
	1.3.1 Problemas de representatividad al interior de las comunidades
	1.3.2 Interculturalidad, término de la distancia, acceso a mecanismos digitales o virtuales 10
2	La adecuación de los MPC presenciales frente al Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19
	2.1 La imposibilidad de ejecutar los MPC obligatorios de manera presencial a propósito de las medidas sanitarias de control para evitar la propagación del COVID-1911
	2.2 Alcances de la adecuación de los MPC presenciales a partir del DL 150012
	2.3 Las disposiciones genéricas de la implementación de la adecuación de los mecanismos participativos
	2.4 La "virtualización de la participación ciudadana"
	2.5 La opción de que no se ejecute el PPC y se suspenda el procedimiento de evaluación21
IV)	Conclusiones
V)	Bibliografia24

III) Abreviaturas

Mecanismos de participación ciudadana	MPC
Estudios de Impacto Ambiental Detallado	EIA-D
Estudios de Impacto Ambiental	EIA
Plan de Participación Ciudadana	PPC
Decreto Legislativo N° 1500	DL 1500
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles	Senace
Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura	DEIN
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	SEIA
Área de Influencia	AI
Ley del Sistema Nacional de Evaluación del	Ley del SEIA
Impacto Ambiental, Ley N° 27446	
Reglamento de la Ley del Sistema Nacional	Reglamento
de Evaluación del Impacto Ambiental,	de la Ley del
aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-	SEIA
2009-MINAM	
Instrumento de Gestión Ambiental	IGA
Nuevo Coronavirus	COVID-19

1 Los MPC en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos de infraestructura

1.1 Los MPC como instrumento del ejercicio de la participación ciudadana

En esta primera sección, desarrollaré lo relacionado al derecho a la participación ciudadana en materia ambiental, específicamente en el proceso de evaluación ambiental de los EIA-D tomando como referencia alguno de los subsectores cuya competencia ha sido trasladada a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace¹.

El derecho a la participación ciudadana ha sido recogido en el artículo III de la Ley General del Ambiente, y en el inciso c) del artículo 1 de la Ley del SEIA que dispone el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

A su vez, el Reglamento de la Ley del SEIA, establece en el artículo 68 que la participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y MPC -durante la elaboración y la evaluación de los EIA-, a fin de posibilitar al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general a fin de lograr el desarrollo sostenible de los proyectos de inversión (MINAM 2009).

Siguiendo a Aldana "La participación ciudadana solo será efectiva y eficiente si existe la seguridad que, en el proceso de toma de decisiones, las contribuciones derivadas de la implementación de diversos mecanismos para la participación son evaluadas, analizadas y consideradas adecuada y oportunamente" (Aldana 2016: 13), es decir que, la efectividad de la

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones, entre las que se encuentra la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968. A la fecha los subsectores transferidos a la DEIN Senace son: Electricidad (transmisión) Transportes, Agricultura y Riego, y Salud (residuos sólidos) y Vivienda.

participación ciudadana en la evaluación ambiental de un EIA-d se podría determinar a través del tratamiento que se da al aporte ciudadano como parte de la evaluación del EIA-D.

En lo que corresponde a los MPC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del citado Reglamento, estos se conciben como instrumentos a través de los cuales se concretiza la difusión de la información de los proyectos objeto de evaluación ambiental, y la consecuente generación de espacios entre la autoridad ambiental, el titular de un proyecto y la población involucrada para la gestación del aporte ciudadano, tendiente a adoptar la mejor decisión en cuanto a la viabilidad socio ambiental de un proyecto de inversión (MINAM 2009).

En cuanto a la calidad o tipo información que debe ser proporcionada a la población a través de los MPC, como se señala en el inciso a) del artículo 27, esta debe ser "adecuada, oportuna y suficiente a fin que el público y en particular los potenciales afectados por la medida o la decisión puedan formular una opinión fundamentada" (MINAM 2009).

En atención a lo anterior, a nivel de los sectores como son Electricidad, Agricultura, Transportes y Salud, se han establecido distintos MPC para las diversas etapas del procedimiento de evaluación ambiental (antes y durante la elaboración del EIA-D, y durante la evaluación del EIA-D), clasificándolos en obligatorios y complementarios, como se muestra en el Tabla Única del Informe Nº 00024-2020-SENACE-PE/DGE-NOR (SENACE 2020: 4-6). A partir de lo anterior, cabe resaltar que en los sectores antes señalados se tienen como obligatorios dos MPC: i) talleres participativos y ii) audiencias públicas, los mismos que han sido concebidos, y se han venido implementando de manera presencial, justamente porque se entiende que su desarrollo requiere de la interacción directa entre la autoridad ambiental competente y la población inmersa en el área del proyecto de inversión materia del EIA-D, con la finalidad de verificar que la información que el titular de un proyecto brinda a la población, cumpla con ser adecuada, oportuna y suficiente.

1.2 La aprobación del PPC en el procedimiento de certificación ambiental

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley del SEIA, los EIA-D deben contar, entre otros planes, con un PPC aprobado por la autoridad competente, previa evaluación de los MPC obligatorios y los propuestos por el titular de un proyecto (MINAM 2009).

Ahora bien, es en este punto que, en atención a las particularidades del proyecto, al entorno, y a la población involucrada, la autoridad ambiental, a través de la evaluación del PPC- sin perjuicio de los MPC no obligatorios que pudiera proponer el titular del Proyecto-, regula tanto los mecanismos obligatorios "formales", que deben ser dirigidos por la autoridad ambiental, como los mecanismos complementarios "no formales" u "otros" que pueden ser ejecutados sólo por el titular sin contar con la presencia de la autoridad ambiental.

Lo anterior se desprende del deber de la autoridad ambiental de establecer instancias no formales que el titular debe impulsar, o realizar de propia iniciativa (los MPC), a fin de incorporar en el EIA, de corresponder, medidas específicas para la recepción los aportes (comentarios, observaciones u otros), derivados de la participación ciudadana, lo que devela un aspecto fundamental de la Participación Ciudadana: el aporte ciudadano y la consecuente "retroalimentación" del EIA en elaboración o en evaluación a partir del conocimiento que la población local tiene de su entorno, de las características del medio físico, biológico o social a partir de las cuales se podría identificar un nuevo impacto ambiental o social a causa del proyecto a implementarse.

Cabe resaltar que además de la propia aprobación y cumplimiento formal del PPC a través de la ejecución de los MPC, es fundamental para la viabilidad de un proyecto la renovación y/o fortalecimiento de la confianza que la población del entorno de un proyecto tiene o debe tener en un EIA y en la solidez técnica de este estudio para prever los posibles impactos y las consecuentes medidas de mitigación, a fin efectivizar la prevención de posibles conflictos por la implementación del proyecto de inversión.

1.3 El cumplimiento formal del PPC y la posibilidad de su modificación

El cumplimiento del PPC aprobado, entre otros, es un requisito previo para la aprobación del EIA-D sujeto a evaluación.

Al tratarse de un EIA-D, los mecanismos de participación a implementarse son aprobados para las 3 etapas de evaluación: antes de la elaboración, durante la elaboración y durante la evaluación, y la información a transmitirse a través de los MPC a la población, responde al nivel de avance

del EIA con el que el titular del proyecto cuente a medida que lo elabora, debiendo presentar la información de manera secuencial ante la población del entorno del proyecto².

En ese sentido, la verificación que la autoridad ambiental hace, al cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana en sus diferentes etapas³, se lleva a cabo de manera conjunta y secuencial, no obstante, durante la elaboración del Estudio (es decir antes de la solicitud de evaluación del EIA-D) las actuaciones de la autoridad ambiental no se enmarquen en un procedimiento administrativo perse⁴.

El "cumplimiento formal" del PPC podemos entenderlo como la realización de todos los mecanismos de participación aprobados, que abarcan desde la convocatoria, el desarrollo mismo del evento, el aporte ciudadano posterior, los medios de verificación de la realización del evento, la generación de reportes de parte del titular, entre otros.

En este punto debemos resaltar que por la naturaleza dinámica de la participación ciudadana, es decir, la interacción que se da entre el titular de un proyecto, la autoridad ambiental y la

² De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 223-2010-MEM/DM:

• En un taller participativo antes de la elaboración del EIA, se presentan los componentes del proyecto, los TdR del EIA a elaborarse, la consultora ambiental y el titular del proyecto.

- En un taller participativo durante la elaboración del EIA, se informa a la población acerca de la línea base ambiental del EIA.
- En un taller participativo durante la evaluación del EIA, se difunde la línea base ambiental, el análisis e identificación de impactos y el plan de manejo ambiental respectivo.

³ La verificación al cumplimiento del PPC implica para la autoridad ambiental el seguimiento a la ejecución de cada MPC previamente aprobado, con especial énfasis en los mecanismos que han sido desarrollados por el titular del proyecto, sin la presencia de la autoridad, como por ejemplo, los talleres participativos en la etapa durante la elaboración de un EIA-D.

⁴ El seguimiento al cumplimiento del PPC abarca desde la ejecución de MPC antes de la elaboración y durante la elaboración del EIA-D, etapas previas a la evaluación del EIA-D en las que no se ha iniciado un procedimiento administrativo como tal no obstante el titular del proyecto y la autoridad ambiental interactúan constantemente con motivo de la ejecución de los MPC obligatorios en estas etapas.

población, durante las distintas etapas del EIA (antes de la elaboración, durante la elaboración y durante la evaluación), el cumplimiento del PPC puede verse "interrumpido" por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor⁵ que obstaculicen la ejecución de alguno de los mecanismos, frente a lo cual, la autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la "continuación del proceso de participación ciudadana", como lo dispone el último párrafo del artículo 32 y el literal c) del artículo 37 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM lo que podría implicar la modificación del PPC (MINEM 2010).

En relación a ello, el Reglamento de la Ley del SEIA dispone en el artículo 28 que los planes de los EIA- "están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto" (MINAM 2009), sin embargo no establece supuestos a partir de los cuales el titular de un proyecto deba realizar la modificación de un plan, en este caso, la modificación del PPC⁶.

Siguiendo a la Defensoría del Pueblo, se requiere a las autoridades sectoriales y/o al MINAM – como ente rector de la gestión ambiental del país y del SEIA– precisen los supuestos de modificación del Plan de Participación Ciudadana a fin de evaluar adecuadamente su implementación (2020:61).

No obstante la inexistencia de supuestos de modificación de un PPC, SENACE, como autoridad ambiental competente, ha venido aprobando modificaciones a los PPC de los EIA-D de los sectores de su competencia, a fin de salvaguardar el derecho de participación ciudadana en los

⁵ De manera enunciativa y ni limitativa, el artículo 30 de Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas califica a los desastres o catástrofes, las condiciones climatológicas adversas, huelgas ilegales como acontecimientos que califican como caso fortuito o fuerza mayor.

⁶ Al respecto, el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, se limita a señalar en el artículo 32 que la solicitud de modificación del PPC de parte, no debe desnaturalizar los objetivos del PPC aprobado, y la de oficio, debe darse bajo circunstancias debidamente justificadas.

procesos de evaluación del impacto ambiental, dando continuidad al proceso de participación frente a la interrupción de un MPC.

A fin de analizar la causa por la cual alguno de los mecanismos del PPC no haya podido ejecutarse en la etapa en la cual fue aprobado, y esto haya motivado la modificación del PPC, es indispensable reparar en el momento y el estado en el que se encuentre el relacionamiento comunitario entre la población y el titular del proyecto, para detectar si la causa del entorpecimiento y discontinuidad en el cumplimiento del PPC se debió a prácticas negligentes de parte del titular, lo que finalmente generó la oposición justificada de la población o si por el contrario, se debe a otros factores que califiquen como caso fortuito o fuerza mayor. Es en ese contexto que, ante la aparente imposibilidad de continuar con la ejecución del PPC, la autoridad competente, deberá decidir la forma en la que se continúa con el procedimiento participativo, que puede ser a través de la modificación del PPC siempre y cuando el entorpecimiento no se haya debido a actuaciones negligentes de parte del titular del proyecto⁷.

En este punto es importante mencionar algunos factores a los cuales se puede deber el defecto en la participación de parte de las comunidades:

1.3.1 Problemas de representatividad al interior de las comunidades

Las Comunidades Campesinas del país, oficialmente reconocidas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80° del Decreto Supremo Nº 008-91- TR, cada dos años, deben proceder a la elección de los nuevos miembros de sus órganos de gobierno y administración⁸.

_

⁷ Podemos citar como ejemplo la negativa de la población del AI de un proyecto a participar de un taller participativo en atención a que de manera previa a cualquier evento el titular no ha entablado un acercamiento con las autoridades de las comunas o con los representantes de los grupos de interés más importantes del AIárea de influencia a modo de "permiso" para poder ingresar y desarrollar actividades previas en su territorio.

⁸ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Comunidades Campesinas, los órganos de gobierno de la Comunidad Campesina son: i) La Asamblea General; ii) La Directiva Comunal; y iii) Los Comités Especializados por actividad y Anexo; siendo la Asamblea General el órgano supremo de la Comunidad; y la Directiva Comunal el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad conformada por el Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Vocal.

En lo que concierne a uno de los medios de la convocatoria a los talleres y audiencias (cartas de invitación individualizadas) a las comunidades campesinas, estas están dirigidas usualmente solo al Presidente de la Junta Comunal, al mismo que se le requiere haga extensiva la invitación a los miembros de la Junta y estos a su vez, a todos los miembros de la comunidad.

Ahora bien, el hecho de que la convocatoria se circunscriba al Presidente de la Junta, ocasiona de alguna manera que los comuneros decidan o no participar en el taller o audiencia, en función de la influencia que el Presidente ejerza sobre ellos, y el interés que realmente lo motiva (si está en contra o favor del proyecto), limitando de algún modo el derecho individual a la participación de todos y cada uno de los miembros de la comunidad. Frente a ello, es importante que el titular del proyecto pueda hacer extensiva la convocatoria a través de los medios idóneos y masivos en cada comunidad, evitando así centralizar la misma en los miembros de la Junta Directiva.

1.3.2 Interculturalidad, término de la distancia, acceso a mecanismos digitales o virtuales

En este punto es necesario referirnos al enfoque de interculturalidad que debe contemplar todo PPC.

Al respecto, la Guía de Participación Ciudadana con Enfoque Intercultural para la Certificación Ambiental⁹, establece pautas para la incorporación del Enfoque Intercultural en la convocatoria y desarrollo de los Mecanismos de Participación Ciudadana Obligatorios (Talleres y Audiencias), entre las cuales se tiene: "Es necesario conocer los medios de comunicación más eficientes para tener un proceso de convocatoria exitoso. Dada la predominancia de la comunicación oral, los medios para realizar las convocatorias deben ser complementarios entre medios formales (escritos) y medios no formales (orales). También podría considerarse el pegado de afiches en los espacios de mayor concurrencia (SENACE 2018:23)".

A partir de lo anterior, se puede deducir que el desconocimiento de los medios de comunicación más adecuados y efectivos para transmitir la convocatoria a los MPC a la población del entorno de un proyecto, puede terminar por obstaculizar la participación ciudadana y que el evento no se

_

⁹ Aprobada mediante Resolución Jefatural N° 00005-2018-SENACE/PE

ejecute, generando desconfianza en la comunidad, y perjudicando el relacionamiento comunitario que el titular de un proyecto haya logrado hasta ese momento.

- 2 La adecuación de los MPC presenciales frente al Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19
- 2.1 La imposibilidad de ejecutar los MPC obligatorios de manera presencial a propósito de las medidas sanitarias de control para evitar la propagación del COVID-19

Establecida la Emergencia Sanitaria¹⁰ y el Estado de Emergencia Nacional¹¹ a consecuencia de la pandemia por el COVID-19, quedó restringido el ejercicio de los derechos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio a fin de evitar que el número de afectados por el COVID-19 ascienda.

Las medidas dispuestas en relación a la restricción de derechos constitucionales fueron, entre otros, la inmovilización social y la cuarentena focalizada, como se señala en el Cuadro N° 7 del Informe de Adjuntía N° 03-2020-DP/AMASPPI.MA (Defensoría 2020:29)

No obstante lo anterior, ante la inminente reactivación de las actividades económicas que quedaron suspendidas a causa de las medidas sanitarias dispuestas por el Ejecutivo al inicio de la pandemia, se promulga el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, que establece el inicio de la Etapa "Hacia una nueva convivencia" y con esta la búsqueda del equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales, disponiendo, entre otras prácticas, el distanciamiento social no menor a un (1) metro.

A propósito de lo anterior, los MPC obligatorios, como talleres participativos y audiencias públicas cuya ejecución antes de la pandemia se vino dando de manera presencial a fin de lograr una interacción directa entre la autoridad competente y la población involucrada, tenían escasas posibilidades de ejecutarse mientras se mantuvieran vigentes las restricciones por el Estado de

¹⁰ Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y posteriores prórrogas.

¹¹ Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sucesivas prórrogas.

Emergencia Nacional, entre las que se incluye la suspensión de cualquier tipo de reunión que implique la acumulación de personas.

En este contexto, ante la evidente afectación a las actividades económicas en el país y el mundo, y la desaceleración económica provocada por la pandemia, la inversión en infraestructura se vio impactada de manera negativa, incentivando al Poder Ejecutivo a solicitar al Congreso de la República la facultad de legislar en diversas materias- entre ellas la promoción de la inversión-promulgándose la Ley N° 31011.

Es en el marco de la facultad otorgada, que el Poder Ejecutivo promulga el DL 1500, regulando en el artículo 6 lo relacionado a la adecuación de MPC al contexto de pandemia.

2.2 Alcances de la adecuación de los MPC presenciales a partir del DL 1500

De acuerdo a lo dispuesto en el DL 1500¹², a fin de "no perjudicar indefinidamente la ejecución de los proyectos de inversión" ante la imposibilidad de realizar los MPC de manera presencial (que implica contacto directo del titular de un proyecto, la autoridad evaluadora en materia ambiental y los habitantes del AI), se habilita a los titulares de los proyectos a modificar la modalidad de los MPC aprobados en los PPC, cumpliendo los objetivos del proceso participativo, a fin de que estos mecanismos se puedan ejecutar sin generar aglomeraciones y sin dejar de cautelar la salud de las personas.

En ese sentido, el artículo 6 del DL 1500, establece que la adecuación de los MPC que se realizan en las 3 etapas de la evaluación ambiental de un EIA-D debe considerar las características de

los proyectos.

_

¹² La Exposición de Motivos del DL 1500 señala que durante la elaboración y evaluación de los IGA, los titulares de los proyectos de inversión a los que le es exigible la presentación del PPC que incluya la realización de MPC que requieran contacto directo con las comunidades, no podrán ser ejecutados hasta que las medidas de protección de la salud dictadas por el Estado se remuevan completamente, lo que perjudica por un plazo indefinido la ejecución de

cada proyecto¹³ de la población involucrada y del entorno donde éste se ubica¹⁴, a través de medios de comunicación no presenciales, es decir electrónicos, virtuales o similares, de acuerdo a la posibilidad y disponibilidad de su uso, considerando que la población cuente de manera pertinente con la información del proyecto de inversión a implementarse, y a su vez con un medio a través del cual haga llegar el aporte ciudadano a la autoridad ambiental y al titular del proyecto.

En lo que corresponde a las particularidades de cada proyecto, a fin de determinarlas y proponer la adecuación de los MPC que por naturaleza son presenciales, el titular del proyecto debe recoger la información comprendida en la descripción del proyecto, la línea base del EIA-D en elaboración, los impactos ambientales y las respectivas medidas de manejo, a partir de los cuales se podrá verificar las posibilidades reales de realizar el proceso participativo a través de medios alternativos al presencial.

Ahora bien, en cuanto a las características de la población que participa y el entorno donde se ubica, se tendrá que valorar lo siguiente:

> "(idioma, nivel de educación, analfabetismo, entre otros), un análisis de su contexto social y el sustento de la idoneidad de su desarrollo e implementación (conteniendo por lo menos, cobertura, acceso y disponibilidad de medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación; usos y costumbres sobre dichos medios, estrategia de contenidos didácticos, canales y gestión de recepción y atención de aportes, sugerencias y comentarios, entre otros) (SENACE 2020: 8)"

Es decir que, el público objetivo al que va dirigido el MPC no solo debe tener acceso a los medios alternativos a la presencialidad (reuniones virtuales, radio y televisión), sino que debe ser conocedor y encontrarse familiarizado con el su uso y manejo.

Respecto a ello, de acuerdo a lo señalado por la Defensoría del Pueblo, es importante "priorizar la evaluación de las capacidades de la población en el uso de las Tecnologías de la Información

se indica en el Anexo IV del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM.

13

¹³ Lo que concierne a la Descripción del proyecto en sus diversas etapas, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones y actividades, como se detalla en el Anexo IV del Decreto Supremo Nº019-2009-MINAM, denominado Términos de Referencia Básicos para Estudios de Impacto Ambiental Detallado (EIA d), Categoría III.

¹⁴ La Línea Base, que contiene las características del área donde se ejecutará el proyecto, delimitando las áreas de influencia directa e indirecta, incluyendo la descripción del aspecto antropológico del área de la población, como

y la Comunicación (TIC), a fin de no vulnerar su derecho a la participación ciudadana" (Defensoría 2020: 33)

Aunado a lo anterior, se destaca el carácter temporal de la adecuación de los MPC, que se encuentra supeditada a la vigencia de las medidas sanitarias dispuestas a consecuencia del COVID 19. Razón por la cual, al momento en el cual las referidas medidas pierdan vigencia, los MPC deberían realizarse, de preferencia, de forma presencial, conforme a las disposiciones de participación ciudadana sectoriales vigentes.

En este punto, a fin de tener claridad respecto de los alcances de la adecuación del DL 1500, y ahondar en las "consideraciones" a las que se refiere el dispositivo normativo en mención, es importante tener presente el marco normativo vigente en materia de participación ciudadana que preexiste incluso a estas medidas de adecuación de los MPC dadas por el Ejecutivo, como se señala en el cuadro N° 9 del Informe de Adjuntía N° 03-2020-DP/AMASPPI.MA (Defensoría 2020: 34)

En relación a ello, es importante reparar que antes del DL 1500, las consideraciones para el ejercicio del derecho a la participación ciudadana a través de los MPC ya se encontraban reguladas, siendo que, el único cambio introducido por el referido dispositivo normativo es la posibilidad de ejecutar los mismos mediante medios de comunicación que no impliquen la presencialidad.

Ahora bien, para analizar la adecuación de los mecanismos participativos en el aspecto sustantivo, siguiendo a la Defensoría, es importante resaltar que el ejercicio de la participación ciudadana en la gestión ambiental "requiere que el Estado garantice el derecho de acceso a la información ambiental sobre la que los ciudadanos remitirán sus aportes, recordando que son derechos distintos, pero complementarios, y considerando que el derecho a la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como herramienta esencial el derecho de acceso a la información ambiental, requiriéndose también su especial protección" (Defensoría 2020:12), es decir que, el ejercicio del derecho a la participación ciudadana tiene como presupuesto el derecho de acceso a la información ambiental, y ambos deben ser garantizados por el Estado no necesariamente a través de la ejecución directa de los MPC (ya que esta es obligación del titular del proyecto) sino mediante la correcta evaluación de la adecuación de los MPC propuesta por los titulares de proyectos en los PPC.

Al respecto, es importante que los actores sociales, tanto las autoridades, líderes, dirigentes y población en general del AI del proyecto, tengan presente que la participación ciudadana ambiental les da derecho no solo a que se les convoque a participar de los MPC, lo que supone ya el conocer los alcances de los PPC, sino también a que se les explique el contenido de los EIA-d en su propio idioma teniendo en cuenta sus formas culturales de comunicación, y que la autoridad ambiental analice, evalúe y de corresponder considere sus aportes para el proceso de evaluación del EIA-d. (SENACE 2016: 120)

Como se contempla, el derecho a la participación ciudadana no se limita a la entrega de información a la población del AI del proyecto, sino que abarca el intercambio de información que ocurre en el desarrollo de los MPC, a través del aporte ciudadano a propósito del EIA-D materia de evaluación, a fin de retroalimentar el Estudio y lograr la sostenibilidad de un proyecto de inversión, es decir que la ejecución de los MPC debe "propiciar decisiones basadas tanto en el legítimo interés del titular del proyecto de inversión, como en el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible" (Defensoría 2020:17), lo que implica una conjunción entre todos estos elementos.

Ahora bien, continuando con la finalidad del desarrollo de los MPC para hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana, es importante resaltar los enfoques con los que los MPC deben contar desde que son propuestos por el titular de un proyecto, evaluados por la autoridad ambiental, hasta que son ejecutados con la población: i) enfoque de género, que devela lo indispensable que resulta que las mujeres del AI del proyecto, participen y exterioricen su punto de vista del proyecto de inversión partiendo de su particular comprensión de los alcances que el mismo puede tener en su localidad, a partir de lo cual, se plantean "estrategias para mantener la participación de la mujer" en la ejecución de los MPC (SENACE 2017:29) y ii) enfoque de interculturalidad, bajo el cual los MPC, considerando la cosmovisión y prioridades de desarrollo de pueblos indígenas u originarios, deben garantizar el involucramiento de estos grupos durante la evaluación del impacto ambiental en los procesos de toma de decisiones, de manera que su aporte al EIA-D sea valorado (SENACE 2018: Guía:11-12).

Es así que, el artículo 6 del DL 1500 abre la posibilidad de adecuar los MPC a una modalidad no presencial a través de medios de comunicación alternativos, siempre que la población del entorno de un proyecto en evaluación tenga el acceso y costumbre en su uso, considerando el enfoque de

género y el de interculturalidad, en el marco del ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental de un proyecto de inversión.

2.3 Las disposiciones genéricas de la implementación de la adecuación de los mecanismos participativos

Respecto de la adecuación de los MPC dispuesta en el artículo 6 del DL 1500, se verifica que si bien dispone la posibilidad de implementar estas instancias participativas mediante medios alternativos a la presencialidad, no regula como llevar a cabo la implementación o adecuación de los MPC en sí.

Al respecto, es a través de "disposiciones genéricas" que la norma señala como se debería efectuar la adecuación de MPC, falencia que podrían generar un "riesgo" en el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en gestión ambiental, en los términos del artículo 46 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Ante tal situación, el artículo VIII del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que no obstante la deficiencia de fuentes normativas, la autoridad no puede dejar de atender las solicitudes de los administrados, para lo cual acudirá a los principios del procedimiento administrativo o en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.

Es decir que, la generalidad de las disposiciones del artículo 6 del DL 1500 podrían representar un escenario de dificultades para el ejercicio de la participación pública, y hasta despertar un clima de conflictividad social por parte de opositores a proyectos de inversión que condenan la ejecución de MPC a través de medios alternativos a la presencialidad¹⁵.

16

¹⁵ Como ejemplo, la audiencia pública no presencial de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d) del proyecto "Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" programada en dos días consecutivos: el 27 de junio de 2020 mediante la transmisión a través de dos canales de televisión local y una emisora radial; y el 28 de junio del 2020 día en que se dio atención al aporte ciudadano recibido a través de la central telefónica y correos electrónicos; se realizó con la participación de la población del AI del proyecto, no obstante la oposición y solicitud de postergación del evento por parte de asociaciones civiles contrarias al Proyecto, como lo fueron: el Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal Santa Rosa y la Asociación en Defensa de las Viviendas y Medio Ambiente del Puerto.

Las "disposiciones genéricas" a la que hago referencia, constituyen un vacío normativo que eventualmente la autoridad ambiental deberá suplir en base al criterio institucional y la casuística, lo que podría afectar el principio de predictibilidad tanto para el titular del proyecto como para la población a la que está dirigida el MPC.

Al respecto, la Defensoría revisó las Resoluciones que aprueban los PPC o sus modificaciones evaluados por el SENACE en el periodo comprendido entre el 22 de mayo al 2 de agosto de 2020 a fin de analizar cómo la autoridad ambiental vino implementando la adecuación de los MPC en virtud del DL 1500. Como resultado, expuso la necesidad de que la autoridad rectora en materia ambiental, en este caso MINAM, establezca criterios para determinar los medios alternativos a la presencialidad más idóneos para la ejecución de los MPC, a partir de la información recogida por el titular del proyecto (que fundamenta el Capítulo de línea base del EIA-D en elaboración o en evaluación), la respectiva justificación, y la garantía de acceso y viabilidad de estos medios y principalmente el manejo de la población del AI del proyecto, sobre dichos medios, tanto para recibir la información como para formular el aporte ciudadano 16.

Así pues, si bien el artículo 6 del DL 1500 dispone la adecuación de los MPC, no establece disposiciones específicas o lineamientos de como efectivizarla, ante lo cual, la autoridad competente en materia ambiental, en el ámbito de su discrecionalidad, recurre al criterio institucional, mejores prácticas y casuística, a fin de efectivizar la referida adecuación que pasa por una evaluación previa que devendrá en la aprobación de un PPC o en la modificación de uno preexistente.

-

¹⁶ En este punto es pertinente señalar que la publicación de los "Lineamientos para los mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental de actividades de competencia del sector agricultura y riego durante la vigencia de las medidas sanitarias a consecuencia del brote del COVID-19" aprobados por la Resolución Ministerial N° 0168-2020-MINAGRI, no es un ejemplo de disposiciones específicas que detallen como es que se debe llevar a cabo la adecuación de los MPC, ya que consideran que tanto los talleres participativos como las audiencias públicas, deben llevarse a cabo de manera presencial, acondicionado las instalaciones, desinfectándolas previamente, manteniendo el distanciamiento social, entre otras medidas, sin contemplar escenarios de no presencialidad o semipresencialidad a los que deberían adecuarse los MPC presenciales.

2.4 La "virtualización de la participación ciudadana"

La adecuación de los MPC a medios alternativos, no es exclusiva de la legislación nacional. La autoridad en materia ambiental en Colombia (Autoridad Nacional en Licencias Ambientales-ANLA) viabiliza la ejecución de eventos de participación ciudadana de manera no presencial¹⁷, validando la realización de los talleres y audiencias no presenciales o virtuales en reemplazo de los presenciales, siempre y cuando se garantice la efectiva participación ciudadana y el debido proceso. Sin perjuicio de ello, dispone la suspensión de los trámites respecto de los cuales la autoridad no tiene un canal de comunicación en reemplazo de los presenciales, salvo que el interesado en la aprobación o modificación del IGA, asuma su disponibilidad por medio de las tecnologías de la información y comunicaciones, garantizando la participación ciudadana efectiva de la población.

En este punto es pertinente analizar si la adecuación de los MPC a través de su virtualización, podría constituir un riesgo al ejercicio del derecho de participar y en un escenario extremo, provocar conflictos socioambientales o exacerbar los existentes.

En relación a ello, la organización Dejusticia manifiesta su preocupación en cuanto a que "la participación en materia ambiental ajustada a la Constitución Política es una participación previa, informada, amplia, deliberada, consciente, responsable, efectiva y eficaz, y no puede reducirse a meros espacios de socialización" (2020).

En esa línea, la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos de Colombia, solicita dejar sin efecto las consultas previas por medios virtuales con pueblos étnicos, por considerar que la medida es contraria a la Constitución, que cualquier reglamentación del derecho fundamental a la consulta previa debe ser canalizada mediante una Ley Estatutaria, previamente consultada con los espacios de diálogo intercultural establecidos, por ser medidas de carácter general que afectan directamente a los pueblos étnicos, y no de manera unilateral ¹⁸ (Semana 2020).

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA – Resolución Nº 0064, de fecha 13 de abril de 2020.

Respecto a este punto se señala que la circular expedida por el Ministerio del Interior de Colombia (al que pertenece el ANLA), que determinó "recomendar, promover y permitir el uso de herramientas tecnológicas y canales virtuales, para que en la mayor medida posible y de manera libre e informada, se adelanten consultas previas de proyectos, obras y actividades, y de medidas legislativas y administrativas, con las comunidades

Lo antes señalado me lleva a resaltar la diferencia entre MPC y consulta previa, ya que los primeros son instrumentos destinados a la difusión de información y generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto a los EIA de proyectos de inversión, que de ninguna manera otorgan derecho a veto (Senace 2016:8), mientras que la consulta previa es el "derecho de los pueblos indígenas a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos" cuyo proceso constituye "un diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas, que se establece con la finalidad de llegar a acuerdos sobre medidas pasibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos. Los acuerdos que se logren en el proceso son de cumplimiento obligatorio para todas las partes" (MINAM, ESDA 2015).

Al respecto, se podría señalar que la ejecución de los MPC a través de medios alternativos a la presencialidad, sí permitiría generar el espacio de intercambio de información y diálogo entre la autoridad ambiental, el titular de un proyecto y los actores sociales del entorno del proyecto, es decir la entrega de información del proyecto en una primera fase, la recepción de esta información por la población en una segunda fase, y la generación del aporte ciudadano en una tercera etapa, siendo que, no es finalidad de este proceso, como sí lo es en la consulta previa, arribar a acuerdos sobre la eventual ejecución del proyecto, lo que no obsta a que durante la ejecución de un MPC, determinados actores sociales puedan expresar su oposición a la eventual ejecución del proyecto de inversión y la autoridad ambiental pueda valorar estas manifestaciones, utilizando como parámetro el IGA en evaluación.

En contraste, en un escenario de consulta previa, al tener por finalidad arribar a acuerdos con el Estado en relación a las medidas que afectarían los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, esta se ve precedida por el dialogo sobre estas medidas, que no se limita a que la

indígenas, rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras", estaría excediendo las facultades que le otorga la ley al gobierno nacional durante el mencionado estado, desconociendo que la mayoría de los pueblos étnicos habitan en territorios con los peores indicadores en materia de desarrollo humano y social, así como las más altas tasas de pobreza en Colombia, dificultades en conectividad, cobertura y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que dificultaría el acceso al derecho de manera libre e informada y el desarrollo de las prácticas propias internas de concertación y decisión.

población responda con un sí o no las propuestas del Ejecutivo, más aún considerando que los acuerdos a los que se arribe son vinculantes tanto para el Estado como para los referidos pueblos.

A partir de ello, coincido con las voces que se han pronunciado en contra de la virtualización de la participación ciudadana, pero solo en lo concerniente a la consulta previa, ya que no existiría garantía de acceso y disponibilidad de estos medios alternativos a la presencialidad en territorios de los pueblos indígenas u originarios y tampoco sobre el manejo y las habilidades que la pobladores tengan sobre ellos, generando de ese modo la percepción de que el gobierno está utilizando la situación de crisis humanitaria y de salud a causa de COVID-19 para adoptar este tipo de decisiones [virtualización de la consulta previa] atentatorias al derecho fundamental de la consulta previa a los pueblos étnicos y la autonomía de estas comunidades (Semana 2020).

En respaldo a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Resolución 1/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas" en relación a los Pueblos Indígenas recomienda, en el marco del COVID-19, abstenerse de fomentar y/o autorizar proyectos de extracción de recursos naturales, o de desarrollo de infraestructura en territorios de los pueblos indígenas, a razón de la imposibilidad de ejecutar procesos de consulta previa libre e informada acorde los estándares internacionales aplicables (CIDH 2020:18).

A partir de lo antes citado, resulta cuestionable que un Estado, como es el caso en Colombia, permita la realización de la consulta previa a través de medios virtuales a pueblos indígenas sin servicios de comunicación.

De manera similar y lamentable, el Ministerio de Economía y Finanzas del Estado peruano, a fin de viabilizar la ejecución de consultas previas virtuales, indicó que "en el marco de la reactivación económica del país, el gobierno facilitará la continuidad de los proyectos mineros" (Gestión 2020). Este anuncio generó el rechazo entre las organizaciones indígenas ¹⁹ que interpretaron esta medida como "la intención estatal de priorizar la agenda empresarial antes que atender las necesidades esenciales de las comunidades indígenas" (Gestión 2020), es decir que el Estado, antes de preocuparse en atender las necesidades en salud y comunicación de estas poblaciones en un contexto de emergencia sanitaria, estaría minimizando la trascendencia de la

¹⁹ AIDESEP, FENMUCARINAP, CONAP, CCP, CNA y UNCA.

consulta previa como derecho fundamental, a una etapa dentro de un procedimiento administrativo que se debe cumplir para lograr la viabilidad de un proyecto.

2.5 La opción de que no se ejecute el PPC y se suspenda el procedimiento de evaluación

La Exposición de Motivos del DL 1500 resalta el efecto negativo que generaría a los titulares de los proyectos de infraestructura pública la imposibilidad de la realización de las audiencias y talleres u otros mecanismos que requieren contacto directo con las comunidades, en vista de que no podrían ejecutar estos MPC y por tanto obtener la certificación ambiental, sino hasta que las medidas de protección de la salud dictadas por el Estado permitan la aglomeración de personas.

A partir de ello, y a fin de evitar el referido perjuicio, se habilita a los titulares a adecuar los mecanismos participativos en el marco de la evaluación ambiental de los EIA.

En relación a ello, se puede advertir que la norma parte de una premisa que no es del todo exacta, cuando señala que la imposibilidad de llevar a cabo mecanismos presenciales, necesariamente ocasiona un efecto negativo en el desarrollo de los proyectos de infraestructura.

Al respecto, se debe tener en cuenta el alcance de dos derechos: por un lado, el del debido procedimiento del titular de un proyecto que presentó la solicitud de evaluación de su EIA con el fin de que sea atendido en el plazo legal; y del otro lado, el derecho de una comunidad a no exponer su salud ante el riesgo que implicaría participar de un evento presencial en la época inicial de pandemia por el COVID-19, en el entendido de que no existían las condiciones idóneas para realizar un MPC a través de medios electrónicos u otros alternativos a la presencialidad.

En este punto considero pertinente la opción de no continuar el proceso de participación ciudadana en caso no se den las condiciones para la realización de los MPC, ya sea a través de medios alternativos o presenciales, hasta el momento en que se puedan implementar sin poner en riesgo la salud de las comunidades del AI del proyecto, y más aún los pueblos indígenas en un escenario de consulta previa.

IV) Conclusiones

- 1. Los MPC han sido concebidos como instrumentos a través de los cuales se debe viabilizar la difusión de la información de los proyectos de inversión objeto de evaluación ambiental, y la consecuente generación de espacios entre la autoridad ambiental evaluadora, el titular de un proyecto, y la población del AI del proyecto para la gestación del aporte ciudadano, tendiente a adoptar la mejor decisión en cuanto a la sostenibilidad ambiental de un proyecto de inversión.
- 2. Los mecanismos de participación-al menos los obligatorios como son las audiencias y talleres-, han sido concebidos, y se han venido implementando (antes del COVID-19) de manera presencial entre el titular del proyecto de inversión, la autoridad ambiental evaluadora y la población del AI del proyecto.
- 3. Además del cumplimiento formal del PPC por parte del titular de un proyecto en un proceso de evaluación ambiental, es importante la confianza que la población del AI de un proyecto de inversión debe tener en el EIA-D materia de evaluación y en la solidez técnica de este para prever los posibles impactos y las consecuentes medidas de mitigación, a fin posibilitar la viabilidad de un proyecto y prevenir eventuales conflictos.
- 4. La interacción que se da en el marco de la participación ciudadana entre el titular de un proyecto, la autoridad ambiental evaluadora y la población, durante las distintas etapas del EIA (antes de la elaboración, durante la elaboración y durante la evaluación) es dinámica y por tanto la ejecución del PPC puede verse interrumpida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que obstaculicen la ejecución de alguno de los mecanismos aprobados, frente a lo cual, la autoridad ambiental evaluadora deberá pronunciarse sobre la "continuación del proceso de participación ciudadana".
- 5. Frente a la interrupción o a la no ejecución de un MPC, SENACE aprobó modificaciones a los PPC de los EIA-D de los sectores de su competencia, a fin de salvaguardar el derecho de participación ciudadana en los procesos de evaluación del impacto ambiental, dando continuidad al proceso de participación ciudadana en el marco de la evaluación ambiental de un EIA-D.
- 6. Ante la inmovilización social y la cuarentena focalizada como medidas sanitarias dispuestas a causa de la pandemia por el COVID-19, que imposibilitan la ejecución de MPC de manera presencial, se promulga el Decreto Legislativo N° 1500 que establece medidas especiales para

- facilitar, entre otros, la evaluación de las certificaciones ambientales, regulando en el artículo 6 lo relacionado a la adecuación de los mecanismos de participación ciudadana al contexto de pandemia.
- 7. La adecuación de los MPC debe considerar las particularidades de cada proyecto (Descripción del proyecto), de la población involucrada y del entorno donde éste se ubica (Línea Base) y a partir de ello sustentar la idoneidad de los medios de comunicación no presenciales, es decir electrónicos, virtuales o similares y los usos y costumbres que sobre dichos medios tiene la población del AI a fin de hacer posible el proceso participativo en el que se garantice el derecho de acceso a la información ambiental sobre la que los ciudadanos remitirán sus aportes.
- 8. Si bien el DL 1500 posibilita la adecuación de los mecanismos de participación ciudadana, no establece disposiciones específicas de como efectivizarla, ante lo cual, y a fin de no afectar el principio de predictibilidad, la autoridad ambiental, en el ámbito de su discrecionalidad, recurre a la casuística, al criterio institucional, a las mejores prácticas, a fin de evaluar la referida adecuación, aprobarla.
- 9. La "virtualización de la participación ciudadana" que es la ejecución de los MPC a través de medios alternativos a la presencialidad, sí permitiría generar el espacio de intercambio de información y diálogo entre la autoridad ambiental, el titular de un proyecto y los actores sociales, a diferencia de la consulta previa, que tiene como finalidad arribar a acuerdos con el Estado en relación a las medidas que afectarían los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, respecto de los cuales no se tiene garantía de acceso, disponibilidad y uso de medios alternativos a la presencialidad.
- 10. Es pertinente considerar la opción de no continuar el proceso de participación ciudadana si es que no se presentan las condiciones para la realización de los MPC, ya sea a través de medios alternativos o presenciales, hasta el momento en que se puedan implementar sin poner en riesgo la salud de la población del AI del proyecto.

V) Bibliografía

1. ALDANA, Martha

2016 "Mejorando la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental en minería", Centro Internacional de Investigaciones para el desarrollo. Lima octubre de 2016 Consulta: 19 de mayo de 2020

DAR - Marco legal de la participación ciudadana en la gestión ambiental.pdf

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas

RESOLUCIÓN 1/2020

Abril 2020

Consulta 20 de junio de 2022

 $\underline{https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/10/Resolucion-1-20-escovid.pdf}$

3. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2005 Ley N° 28611. Ley General del Ambiente. Lima 15 de octubre. Consulta 09 de mayo de 2022 https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H901891

4. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2001 Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Lima 23 de abril de 2001. Consulta 09 de mayo de 2022

https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H806054

5. DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2020 Informe de Adjuntía N° 03-2020-DP/AMASPPI.MA. Participación ciudadana ambiental en tiempos de COVID-19. Recomendaciones para garantizar la protección de derechos en la evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión Lima setiembre de 2020

6. Dejusticia Derecho, Justicia, Sociedad

2020 La virtualización amenaza la participación ciudadana: firmemos esta petición al MinAmbiente y a la ANLA. Bogotá, abril de 2020

Consulta, 09 de junio de 2022

La virtualización amenaza la participación ciudadana: firmemos esta petición al MinAmbiente y a la ANLA - Dejusticia

7. Diario Gestión

2020 Organizaciones indígenas rechazan consulta previa 'virtual' para toda actividad extractiva Lima julio de 2020

Consulta 20 de junio de 2022

https://gestion.pe/peru/organizaciones-indigenas-rechazan-consulta-previa-virtual-para-toda-actividad-extractiva-noticia/

8. MINISTERIO DEL AMBIENTE

2009 Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM. Lima 25 de septiembre de 2009. Consulta 09 de mayo de 2022

https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H994582

- 9. Ministerio de Energía y Minas
- 2010 Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas. Lima 26 de mayo de 2010.
- 10. Ministerio del Ambiente
- 2015 Estudio de Desempeño Ambiental

Lima, 2015

Consulta, 09 de junio de 2022

https://www.minam.gob.pe/esda/4-4-2-mecanismos-de-participacion-ciudadana-y-consulta-previa/

- 11. PULGAR-VIDAL, Manuel y ARAUZO, Adriana (editores)
- 2003 "Mejorando la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental en minería", Centro Internacional de Investigaciones para el desarrollo. Otawa, 2003

Consulta: 19 de mayo de 2020

URL: https://spda.org.pe/?wpfb dl=95

- 12. Semana
- 2020 Procuraduría pide revocar las consultas previas por medios virtuales con pueblos étnicos. Bogotá, abril de 2020

Consulta, 09 de junio de 2022

https://www.semana.com/actualidad/articulo/procuraduria-pide-revocar-las-consultas-previas-virtuales-con-pueblos-etnicos/49969/

- 13. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
- 2020 INFORME N° 00024-2020-SENACE-PE/DGE-NOR. Consulta sobre pautas y criterios para aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500. Lima 16 de junio de 2020.
- 14. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
- 2018 Guía de participación ciudadana con enfoque intercultural para la certificación ambiental. Lima diciembre de 2018.
- 15. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
- 2016 "Herramientas de Gestión Social para la Certificación Ambiental". Lima marzo de 2016
- 16. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
- 2017 Lineamientos para promover la participación de la mujer en el proceso de Certificación Ambiental. Lima enero 2017.